

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 294.

JUEVES 21 DE OCTUBRE DE 1869.

400 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose cometido varios errores en la inserción de la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Asturias (4), se inserta nuevamente, hechas las correcciones convenientes.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Para que las líneas férreas de Galicia y Asturias queden terminadas en la época que se fijará, el Gobierno las auxiliará por los medios siguientes:

Primero. Entregando mensualmente, aun cuando se hubiesen establecido otros plazos en disposiciones anteriores, á las Compañías concesionarias de los ferro-carriles del Noroeste de España y de Orense á Vigo, si así lo solicitasen, el importe proporcional de las subvenciones asignadas en sus concesiones respectivas, conforme á las certificaciones de obras ejecutadas y pagadas que expidieren los Ingenieros del Gobierno; no pudiendo en ningún caso destinarse dichas sumas sino al pago de trabajos hechos en la correspondiente línea férrea.

Segundo. Anticipando para la construcción de la línea férrea de Palencia á la Coruña una cantidad equivalente á la que rebajó la Compañía concesionaria en la subasta; para la de León á Gijón una suma igual á la anterior, y para la de Orense á Vigo una cantidad proporcional á estas sumas, que se computará por el número de kilómetros de que consta, comparado con el total de los que forman las líneas de la Compañía del Noroeste de España.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley, y pagado en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno; pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse más que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de la dozava parte del 48 por 100 del total del anticipo en el primer año, del 25 por 100 en el segundo, del 27 por 100 en el tercero y el 30 por 100 en el cuarto.

Art. 2.º Los anticipos á que se refiere el artículo anterior serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado al precio de cotización si excediese de 50 por 100, y á este precio si fuese inferior.

Art. 3.º La construcción de la sección de Orense al punto de bifurcación con la de Palencia á la Coruña se auxiliará con arreglo al párrafo primero, art. 8.º de la ley general de ferro-carriles, ejecutándose conforme á las condiciones generales de Obras públicas, y previa subasta las explanaciones y obras de fábrica, cuyo importe se abonará á los contratistas en obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo á que se entrega la subvención á las Compañías concesionarias de líneas férreas; no pudiendo el importe de estas obras exceder de la suma total de la subvención concedida á dicha sección por la precitada ley de 21 de Abril de 1858.

El Gobierno anunciará la subasta de las obras de explanación y fábrica de esta sección, y en su día la de su concesión con la oportunidad conveniente para que queden definitivamente terminadas en el plazo expresado en el artículo siguiente.

Art. 4.º Se señala el día 24 de Noviembre de 1873 como término improrrogable para entregar á la explotación las líneas que comprende la presente ley. Desde dicho día empezará el reintegro al Estado con el producto líquido de la explotación del capital que hubiesen recibido como préstamo, con arreglo al párrafo segundo del art. 1.º, y de todos los intereses que deban satisfacer al Estado por las sumas que por cualquier concepto hayan recibido anticipadamente. El reintegro al Estado de las cantidades anticipadas se efectuará necesariamente en títulos de la misma clase que las Compañías hubiesen recibido, y el de los intereses en metálico. El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo á que se refiere el mismo número 2.º del artículo 1.º, y gozará por lo tanto de la consiguiente preferencia por su reintegro.

Art. 5.º El Gobierno hará con la anticipación conveniente la liquidación de las cantidades entregadas á las Compañías como subvención ordinaria, compensando con la última que hubiere de entregarse á estas la anticipada que hubieran percibido en virtud de disposiciones anteriores.

Art. 6.º Quedan vendidos á retro al Estado por las Compañías concesionarias sus respectivos ferro-carriles por las cantidades que recibían en préstamo, si á los 15 años de la explotación no hubiesen reintegrado el capital y los intereses.

(1) Por defecto del original remitido del Ministerio de Fomento, con la sola excepción de una cifra numérica por parte de la corrección del establecimiento.—(Nota de la Inspección.)

Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la estricta y exclusiva aplicación de los anticipos á las obras que se ejecuten con posterioridad á la promulgación de esta ley en la sección correspondiente, dando á las Diputaciones provinciales la intervención que juzgue oportuna, y publicándose trimestralmente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y Asturias las certificaciones de los Ingenieros-inspectores y la cifra de los auxilios entregados á las respectivas Compañías.

Art. 8.º El Gobierno queda autorizado para aprobar cualquiera variación en el trazado de las expresadas líneas, siempre que estas modificaciones no alteren esencialmente las condiciones económicas de su explotación, prefiriendo las variaciones que produzcan mayor economía en el coste. En este caso habrá de rebajarse á la Compañía respectiva la parte de subvención correspondiente, de modo que se conserve siempre inalterable la relación entre el presupuesto total de la línea respectiva y la subvención asignada á la misma.

En los correspondientes presupuestos de gastos del Estado se comprenderán las cantidades necesarias para el pago de los intereses de las obligaciones que habrán de emitirse para el cumplimiento de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente ley se declara libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su sección primera, título 2.º del libro 2.º, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administración. Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitución de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa. Dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de la misma presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiese, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los expresados Administradores tendrán además la obligación de publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público. Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290, para la inscripción en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobación. En el plazo de 30 días, á contar desde la celebración de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del

mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la GACETA DE MADRID y en el Boletín de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados. En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.º podrá limitarse la Administración á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expone al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administración para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado. En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresión en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admisión en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecución para los efectos del art. 944 del Código de Comercio, adicionándose este en la forma siguiente:

«Sexto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontación de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas, la relación entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, según previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha del acuerdo. Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condición de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicación de la presente ley guardarán el orden de preferencia, con arreglo á la fecha de su emisión y á la de inscripción en el Registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ó obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emisión, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados según prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emisión, la de la amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicación de esta ley no estarán sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las Sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mutuos, de formación de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos

cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emisión y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesión de aquellos por haber espirado el término prefijado para su duración, por haber sido declarados en estado de liquidación ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revisión del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitación establecida en el art. 2.º de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de la Diputación provincial de Valencia ofreciéndose á sostener de sus fondos los estudios superiores y enseñanzas de Maestros de Obras y Agrimensores de la Escuela de Bellas Artes de aquella capital en los términos en que estaba establecida hasta 30 de Junio último, y ampliar los estudios hasta la expedición del título de Arquitecto si el Gobierno de la nación satisficiera las dos terceras partes del sueldo de los Profesores que la servían, el Regente del Reino se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo que resulte en su día de la clasificación de los expedientes de los interesados, se abone desde luego á los Profesores de aquella Escuela excedentes por la ley de presupuestos vigente las dos terceras partes del sueldo que como activos disfrutaban con cargo á los fondos del Estado afectos á los servicios de este Ministerio; que se deje á beneficio de la provincia el importe de los derechos de matrícula, y quede á voluntad de la Diputación el ampliar los estudios hasta donde creyese conveniente conforme á lo prevenido. Asimismo ha dispuesto S. A. se haga presente á dicho cuerpo provincial la complacencia con que ve el Gobierno de la nación los sacrificios que se impone en bien de la enseñanza, y que así se publique en la GACETA para su satisfacción y honroso estímulo de las demás corporaciones de su clase.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo condición indispensable para el buen órden y servicio de la instrucción pública que el personal facultativo de los establecimientos de enseñanza se halle completo y adornado de los conocimientos necesarios para el desempeño del Magisterio, S. A. el Regente se ha servido disponer que en el más breve término posible se proceda á la provisión de las cátedras que en excesivo número están vacantes en los establecimientos públicos de la nación. Mas como quiera que las disposiciones adoptadas sobre este punto y sobre el régimen general de la enseñanza por el Poder Ejecutivo y sancionadas por las Cortes Soberanas han modificado profundamente el espíritu y la letra de la ley de 9 de Setiembre de 1837, en parte restablecida, conviene ante todo armonizar las que de esta se hallan subsistentes con aquellas disposiciones, como acontece con los artículos 226 y 227 de la referida ley, y el 13 del decreto de 21 de Octubre pasado, con lo relativo á las facultades del extinguido Real Consejo de Instrucción pública, propias hoy de los Consejos universitarios, conforme á la orden de 6 de Marzo último y otras contenidas en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, que por la misma causa es forzoso modificar y completar; todo para subvenir á las necesidades de la enseñanza mientras las Cortes Constituyentes aprueban y sancionan el proyecto de ley que pende de su deliberación.

Para el expresado fin S. A. se ha servido resolver:

1.º Que se proceda inmediatamente á la formación de un reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para los ascensos, jubilaciones y traslaciones de los Profesores, modificando al efecto el de 1.º de Mayo de 1864 en armonía con el espíritu de la nueva legislación.

2.º Que una vez aprobado el reglamento anterior,

se provean en su virtud todas las cátedras vacantes en los establecimientos públicos de enseñanza.

3.º Que para cuanto la ley determine acerca de este asunto consulte al Ministerio de Fomento y á la Dirección general de Instrucción pública el Consejo universitario del distrito correspondiente.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La necesidad de dotar las armas de fuego portátiles de nuestro ejército, á cargar por la recámara, con una existencia de 40 millones de cartuchos metálicos, cantidad que no hay posibilidad de obtener en el día por los establecimientos militares del país, que sólo podrán dar abasto al consumo anual diario, á menos de aumentar aquellos, disposición que acrecienta el presupuesto de gastos del ramo de Guerra; y teniendo en cuenta el Gobierno su constante propósito de contribuir por todos los medios al mayor fomento y desarrollo de la industria particular del país, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se haga pública la necesidad de esta atención para que, llegando á noticia de los que deseen dedicarse á este ramo de la industria, cuenten para animarse á plantearla con los datos que puedan facilitar por el Ministerio de la Guerra, y con la seguridad de que el Gobierno no adquirirá, como hasta aquí lo viene ejecutando, nuevos productos del extranjero si los hallare en el país, á quien por todos conceptos preferirá en igualdad de condiciones, fijando seis meses de plazo, á contar desde la fecha, para, de no ver realizado su propósito con este llamamiento, resolver el aumento de los establecimientos oficiales que se precisen, por más que sea á expensas de acrecentar el presupuesto, antes de continuar adquiriendo dicho artículo indispensable fuera del país.

Madrid 19 de Octubre de 1869.

PRIM.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de la Intendencia de Hacienda de esas Islas, núm. 1.802, fecha 13 de Julio último, dando cuenta de la resolución dictada por la misma en el expediente promovido por D. Enrique Menéndez, Magistrado que fué de esa Audiencia, sobre abono de haberes desde que salió de Manila en uso de licencia con rumbo á Europa hasta su arribo á Marsella, por haberse recibido en la capital el decreto de cesantía del interesado durante la navegación del mismo; teniendo en cuenta las razones y fundamentos en que se apoya el decreto de esa Intendencia de 17 de Junio anterior, así como la imposibilidad de determinar la fecha en que Menéndez tuvo conocimiento de su cesantía, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el decreto antes citado, por el que se declara procedente el abono á aquel de los haberes que como Magistrado de la Audiencia de esas Islas le corresponden hasta su arribo á Marsella en 6 de Marzo último.

Al propio tiempo, teniendo presente que como principio de legalidad es precepto admitido y práctico que ninguna resolución pueda surtir sus efectos sin que sea conocida por parte del interesado, y con el fin de que los empleados de Ultramar que en la actualidad disfrutan ó en lo sucesivo obtuvieren licencia para Europa puedan tener noticia con la puntualidad que el buen servicio y los intereses de los mismos exigen de las disposiciones de este Ministerio que personalmente les afecten, evitando de este modo las dificultades que ocurren á consecuencia de ignorarse el paradero de aquellos y los perjuicios que á los mismos pudieran sobrevenir;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que los empleados de Ultramar que actualmente disfrutan licencia en Europa den cuenta á este Ministerio en el término de un mes del punto de su residencia y señas de su domicilio; y para lo sucesivo, y como medida general, que al art. 78 del real decreto de 3 de Junio de 1866 se adicione los siguientes párrafos:

«Los empleados de Ultramar que obtuvieren licencia, á su llegada á la Península ó á cualquier otro punto de Europa, si pensasen permanecer ó detenerse fuera de España, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Ultramar, expresando el punto en que se propongan fijar su residencia, y determinando las señas de su domicilio si se estableciesen en Madrid ó en cualquier grande población. Serán declarados cesantes, y se procederá inmediatamente á la provisión de los destinos cuyos propietarios en uso de su licencia no cumplan con estos requisitos.»

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva participar á esa Intendencia como resolución á su carta al principio citada, y para los efectos que procedan en la parte que esta orden comprende de carácter general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1869.

BERGANA.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Se circula con la misma fecha á los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico, y al Gobernador de Fernando Poo.

EXPOSICIONES.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: El Ayuntamiento interino de Cartagena, tan amante del órden como de la libertad y del progreso, ha visto con profundo pesar la devastadora guerra civil promovida por los que, teniendo abiertas todas las vías legales, se han alzado en armas comprometiendo el óxido de la gloriosa revolución de Setiembre. Condena de la manera más enérgica los excesos de que han sido teatro algunas poblaciones, y ruega á V. E. se sirva hacerse intérprete de sus patrióticos sentimientos, ofreciendo á las Cortes soberanas y al Gobierno todo el apoyo moral y material de los componentes de esta corporación para sacar incólumes de tan fatal contienda las libertades públicas y la Constitución de 1869.

Dios guarde á V. E. muchos años. Salas Consistoriales de Cartagena 14 de Octubre de 1869.—Excmo. Sr.—El Presidente, Bartolomé Spolomón.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: En el momento que los sucesos de Tarragona empezaron á turbar la paz en la nación, manifestamos al Sr. Gobernador de la provincia los leales sentimientos que al Ayuntamiento y vecinos animaban en favor de la actual situación y soberanía de las Cortes Constituyentes: hoy esta corporación se dirige á V. E. para que se sirva hacer presente á S. A. el Regente del Reino y al Gobierno que los exponemos, conformes en su marcha y principios que V. E. sostiene en sus discursos de 3 y 4 del corriente, le ofrecen su franco y leal apoyo para sostener la ley fundamental del Estado é instituciones que felizmente nos rigen.

Villarrubia de Santiago 9 de Octubre de 1869.—Fe-

surge la cuestión de si la opinión de esta deberá imponerse a la minoría, cuestión que yo he estudiado mucho, que es la clave del proyecto de ley, y que a pesar de eso es la que menos dificultades ha ofrecido en el debate, no habiendo sido por ninguno combatido. Sin embargo, no lo extraño, porque el generalmente reconocidos, y más cuando se trata de convenios que podría suceder que un solo ordinario perdido o abandonado imposibilitara cualquier arreglo.

Pero es necesario que en estas altas cuestiones de derecho y de justicia no cedamos a la necesidad y a la conveniencia. Yo plantearía el problema como antes he dicho; cuando la mayoría ha aceptado un convenio, este es obligatorio para los acreedores restantes. De cuando se trata de una colectividad, de una nación, de una sociedad, de una agrupación cualquiera de individuos, la ley de la mayoría es virtualmente la ley de todos, porque todos han de sujetarse al pacto social, el cual determina que en tales o cuales casos lo que se acuerde por el mayor número ha de ser ley para todos. Pero refiriéndose a los acreedores de una compañía no sucede lo mismo. Los acreedores son individuos aislados, sin pacto alguno ni compromiso entre sí, y por lo tanto cada uno es independiente de sus compañeros para aceptar o rechazar el convenio.

Ahora bien, esto, que es la regla en la marcha ordinaria de la compañía, es virtualmente la ley de todos, porque todos han de sujetarse al pacto social, el cual determina que en tales o cuales casos lo que se acuerde por el mayor número ha de ser ley para todos. Pero refiriéndose a los acreedores de una compañía no sucede lo mismo. Los acreedores son individuos aislados, sin pacto alguno ni compromiso entre sí, y por lo tanto cada uno es independiente de sus compañeros para aceptar o rechazar el convenio.

Hay, pues, que aceptar la ley de la mayoría en la quiebra. El Código de Comercio exceptúa de esta ley a los acreedores hipotecarios, y por consiguiente podría decirse: ¿cómo se aplica en este caso la ley de la mayoría a los obligacionistas, que son acreedores hipotecarios? Este argumento tiene menos fuerza que el que aparece a primera vista. El Código pone fuera de la ley de la mayoría a los acreedores hipotecarios, porque cuando se redactó, la industria, el comercio y las sociedades de que nos ocupamos estaban en condiciones muy distintas que ahora: entonces el acreedor hipotecario era único; no había colectividad, y era por consiguiente inaplicable esta ley de la mayoría: después han venido el crédito, las sociedades y sus grandes instrumentos, naciendo esos grupos de acreedores privilegiados que han sustituido al acreedor hipotecario único que antes había. De manera que habiendo grupo, ya no hay más remedio que aplicar la ley de la mayoría, adoptando lo que el Código de Comercio establece en cuanto es posible; y por eso no confundimos los grupos de los acreedores, sino que formamos uno con los hipotecarios, otro con los referenciados y otro con los acreedores comunes. Así, pues, el espíritu del Código se conserva en la ley.

De este modo, cuando las compañías presenten un convenio se pondrá a votación, y cada uno de los acreedores de cada una de ellas, como dispone el Código, si bien dentro de cada uno de ellos la resolución ha de ser por mayoría.

Este es el segundo período antes de la quiebra. Podría suceder, señores, que los acreedores rechazasen el convenio, y entonces hay que acudir a parar a la quiebra, entrando ya el último período, en el cual se observan hasta donde es posible todas las prescripciones del Código de Comercio. De aquí surgen nuevos problemas, y aquí se presenta la cuestión batallona, que yo no voy a tratar a fondo en este momento, dejando para el artículo correspondiente; la cuestión donde aparecen por un lado las grandes exigencias de los acreedores, y por otro las exigencias exageradas también de las compañías.

Los acreedores pueden venir en masa e inutilizar a las compañías y administrar los ferro-carriles. Señores, es imposible: las compañías no tienen en los ferro-carriles más que el usufructo; el dueño es el Estado; las compañías por tanto no han podido hipotecar más que aquello que les pertenece, es decir, los rendimientos de los productos del camino.

Este es el estado legal de hoy, por más que según mis ideas yo quisiera ver a las compañías de ferro-carriles en las mismas condiciones que cualquiera otra empresa particular. Yo no sé diga que el Gobierno al intervenir en la emisión de las obligaciones ha quedado responsable; porque al obrar de ese modo no lo ha hecho para garantizar esas emisiones, sino porque legislando sobre el modo de funcionar de las empresas, el Estado hace uso de un derecho que ha disfrutado, dispensando la alta tutela que ha ejercido hasta ahora sobre todas las compañías de esa clase. Sin embargo, no queriendo la comisión prejuzgar este problema, ha dejado a los acreedores libre el camino, tengan o no derecho para ello, de acordar por sí la administración del ferro-carril, siempre que a esto preceda la subasta pública, donde aparece si la línea produce en venta lo que se les debe; y en este caso, por más que yo no lo considere probable, si resulta alguna sobra, es natural que se lo reserven sus actuales poseedores. Es decir, que el proyecto de ley proporcione medios a los acreedores para administrar y explotar por sí el ferro-carril; pero después de haberle sacado a subasta, como se practica siempre respecto de toda cosa hipotecada.

Tales son, señores, los rasgos generales, los principios fundamentales del proyecto que discutimos, en el cual, según ve la Asamblea, de ninguna manera domina el espíritu administrativo. La cuestión de los ferro-carriles se entrega por completo a los Tribunales, y conforma a los rasgos generales del derecho se reservan sus tres períodos, siquiera en el último pudiera el Estado haberse reservado algunos derechos para impedir la venta del camino. Entre los intereses de la empresa y sus acreedores, la comisión y el Gobierno lo que han querido es favorecer a unos y a otros, procurando respetar y armonizar los derechos de todos, y principalmente los altos principios de justicia. Esta ley, en efecto, no es más que el desarrollo del Código de Comercio en lo referente a quiebras; es una ley de quiebras, una ley que ha sido cómplice de sus errores y que ha ayudado a mal vivir, hoy con este proyecto viene a acompañarlas en sus últimos instantes, ayudándolas a bien morir. Yo espero, pues, que las Cortes examinarán con el detenimiento que merece una cuestión de suma trascendencia, y en la que están a la vez comprometidos los intereses de los particulares y los del Estado.

do haberse reservado algunos derechos para impedir la venta del camino. Entre los intereses de la empresa y sus acreedores, la comisión y el Gobierno lo que han querido es favorecer a unos y a otros, procurando respetar y armonizar los derechos de todos, y principalmente los altos principios de justicia. Esta ley, en efecto, no es más que el desarrollo del Código de Comercio en lo referente a quiebras; es una ley de quiebras, una ley que ha sido cómplice de sus errores y que ha ayudado a mal vivir, hoy con este proyecto viene a acompañarlas en sus últimos instantes, ayudándolas a bien morir. Yo espero, pues, que las Cortes examinarán con el detenimiento que merece una cuestión de suma trascendencia, y en la que están a la vez comprometidos los intereses de los particulares y los del Estado.

Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se declaró la totalidad suficientemente discutida. Procediéndose a deliberar por artículos, se aprobó sin debate el 1.º con una adición propuesta por la comisión, reducida a que después de las palabras «11 de Julio de 1869» se añada: «y el art. 40 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1869.»

Leyóse el art. 2.º que dice así: «Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles, y las obligaciones a que haya cabido la suerte de amortización, tendrán aparejada ejecución previo el reconocimiento notarial, cuyo trámite se omitirá si se ha hecho un requerimiento de pago a parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.»

El Sr. MORET. Un cupón vencido trae aparejada ejecución contra la sociedad si no se satisface al ser reclamado; pero convalida que, como se dijo, la acción se ejercerá contra todo el camino, una parte proporcional, los rendimientos de este mismo, ó de que manera.

El Sr. GARCIA BRIZ. El Sr. Moret puede encontrar la explicación de la duda que se le ocurre en los artículos siguientes, donde verá que el Juez ha de examinar los productos de la compañía; y en los sobrantes, si los hay, es donde se hace la traba.

El Sr. MOSQUERA. Este artículo no es más que una repetición de lo que ya se ha establecido en la ley de Enjuiciamiento civil y en la de Bancos y sociedades de crédito recientemente aprobada; y como de esta duplicidad de disposiciones podría resultar complicación para el Juez, ruego a la comisión que por lo mismo haga en el artículo referencia a las expresadas leyes.

El Sr. GARCIA BRIZ. Hay alguna diferencia entre lo que dispone este artículo y lo determinado en las leyes a que alude el Sr. Mosquera. Según lo que aquí se establece, el reconocimiento notarial del documento no es necesario cuando el cupón, al ser presentado a la compañía, no es tachado de falsedad.

El Sr. MOSQUERA. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil trata del caso que dice S. S., y determina la manera como han de presentarse al pago esas obligaciones ó cupones.

El Sr. GARCIA BRIZ. La ley de Enjuiciamiento concede fuerza ejecutiva a estos documentos después de pedido dos veces el reconocimiento de las firmas; y esta dilación es la que queremos evitar tratándose de los acreedores de las empresas de ferro-carriles.

Sin más debate se aprobó el artículo, y sin ninguno el 3.º

Leyóse el 4.º, concebido en los siguientes términos: «Art. 4.º Los acreedores de una compañía sólo tienen como garantía en los dos casos de caducidad declarada en los artículos 22 y 23 de la ley de 3 de Junio de 1858: 1.º Los rendimientos líquidos.

2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesión, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate sólo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecio se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su producción presente y esperanzas estimables del porvenir.»

Leyóse igualmente una enmienda que decía así: «Pedimos a las Cortes se sirvan declarar que el artículo 4.º del proyecto de ley que se discute queda redactado en la siguiente forma:

«Los acreedores de una compañía conservarán, en los casos de caducidad declarados en los artículos 22 y 23 de la ley de 3 de Junio de 1858, las garantías determinadas en la ley citada, en la de 11 de Julio de 1858, en la de la misma fecha de 1860 y en la de 23 de Enero de 1862.»

Palacio de las Cortes 24 de Junio de 1869.—Ignacio Rojo Arias.—Adriano Curriel y Castro.—Gabriel Baldrich.—Santiago Franco Alonso.—Rafael Carrillo.—Miguel Jalon.—Eulogio Eraso.»

El Sr. ROJO ARIAS. Al presentar esta enmienda, lo hago para evitar que la comisión incurra en contradicción consigo misma, pues las modificaciones de que habla este artículo se oponen a la que ha consignado en el preámbulo y lo que establece el art. 4.º ya votado. Y una de dos: ó por el artículo que se ha leído se varían las leyes a que se refiere el 4.º, en cuyo caso se da al que discutimos efecto retroactivo respecto a los derechos de los obligacionistas, ó no se varían, y entonces el artículo es inútil. Yo deseo que los tenedores de obligaciones conserven las mismas garantías que se les dieron cuando las tomaron, y por eso espero que la comisión admita la enmienda.

había, pues, que variar de sistema; y lo mismo podría decir de otras modificaciones que eran convenientes. Existe, pues, necesidad reconocida de que continúe el art. 4.º tal como lo presenta la comisión. Deseosa esta de no perjudicar en nada los derechos adquiridos, lo único que puede hacer es suprimir la palabra solo que figura en este artículo.

Desearía que el Sr. Rojo Arias hubiera quedado satisfecho con estas explicaciones, pero como no lo está, el Sr. Rojo Arias. Siento no poder complacer a S. S., pero lejos de hacer la enmienda, insisto en ella. Legísimos enhorabuena respecto de los casos de que no se haga expresión en leyes ya establecidas; pero no se vengán a introducir modificaciones en casos de caducidad ya reconocidos, ni a dar fuerza retroactiva a la ley, perjudicando derechos legítimos de los tenedores de obligaciones ó de las compañías, que tan injusto es lo uno como lo otro. Lo que la comisión propone no ocurre a las dificultades que me han obligado a presentar la enmienda y a insistir en ella.

El Sr. GARCIA BRIZ. Siento mucho que no hayan convalidado al Sr. Rojo Arias el no haber oído cuál es el derecho que en sentir de S. S. se lastima por el art. 4.º, tal como está redactado. La comisión reconoce el principio de justicia que invoca el Sr. Rojo Arias; pero ¿cuál es el derecho que se vulnera? ¿Cuál la garantía que se suprime? Creemos haber pagado un tributo a las observaciones del Sr. Rojo Arias suprimiendo en el artículo la palabra solo. Por consiguiente la comisión ruega a la Cámara se sirva no aceptar la enmienda y aprobar el artículo con la modificación que dejó indicada.

El Sr. ROJO ARIAS. Yo no tengo a la vista las leyes anteriores sobre ferro-carriles, y no puedo decir qué derechos se vulneran; pero ya nos lo ha manifestado la comisión. Las garantías no pueden menos de ligar al Gobierno, señor del dominio directo, porque todas las obligaciones se han emitido con su intervención, y deben respetarse todas.

El Sr. Ministro de FOMENTO. Ya ha manifestado el Sr. Rojo Arias que no tenía presentes las leyes sobre esta materia; y en efecto, de no ser así, hubiera visto que no se ha hecho otra cosa que trasladar en sustancia a este art. 4.º lo que previene la ley de 23 de Junio de 1858 y la ley de 11 de Julio de 1858. Así se dice clara y terminantemente en el art. 4.º, que deja subsistente toda la legislación sobre la materia. Dice el art. 48 de la ley de 1858 que las garantías de estas obligaciones serán los rendimientos, y la ley del 56 añade la de las obras; y esto mismo se dice en el párrafo primero del artículo que se discute. De modo que dice lo mismo este párrafo que la ley de 23 de Junio. Además, en el párrafo segundo de este artículo se dice lo siguiente: (Le leyó); y en el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 56 se previene lo que van a oír los Sres. Diputados. No interpretaciones pueden darse a este párrafo, según se ve en los rendimientos de la ley de 23 de Junio, pero como la comisión no quiere prejuzgar la cuestión en uno ni en otro sentido, borrar la palabra solo, según ha manifestado ya por medio del Sr. Garcia Briz.

El Sr. ROJO ARIAS. Las dificultades no nacen sólo de mi opinión, sino de la contradicción en que se ha incurrido en el artículo de este dictamen, como lo ha demostrado más evidentemente el Sr. Ministro de Fomento habiéndose de una nueva ley de que no se ocupa el artículo que se discute de la ley de 1858.

El Sr. Ministro de FOMENTO. Lea S. S. el artículo 4.º, y verá cómo se habla también de esa ley; de consiguiente quedan subsistentes todas las leyes relativas a obligaciones, sin perjudicar en nada a los acreedores. La cuestión se deja íntegra; no se prejuzga ni en uno ni en otro sentido, y el Sr. Rojo Arias quiere prejuzgarla en uno determinado.

Procediéndose a votar la enmienda, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que la votación fuese nominal; y verificada esta, resultó desechada por 66 votos contra 46 en esta forma:

Señores que dijeron no: Echegaray.—Sagasta (D. Práxedes Mateo).—Navarro y Rodríguez.—Gil Virseda.—Romero y Robledo.—Mendez de Vigo.—Leon (D. Eduardo).—Fernandez de las Cuevas.—Montejo.—Leon y Medina.—Montero de Espinosa.—Moya.—Paster y Landero.—Figuerola.—Mesía y Eloia.—Gonde de Encinas.—Alcalá Zamora (D. José).—Garrido (D. Joaquín).—Lopez Botas.—Rodríguez Pizarro.—Mora.—Mora.—Mora.—Villalobos.—García Ferraz.—García Briz.—Rodríguez (D. Gabriel).—Fernandez Vallín.—Escoriaza.—Eduayen.—Romero Ortiz.—Masa.—Rodríguez Leal.—Perez Zamora.—Ruiz Gomez.—Gil Sanz.—Madrado.—Muniz.—Chacon.—De Blas.—Franco Alonso.—Gonzalez (D. Venancio).—Santiago.—García Ruiz (D. Eugenio).—García Ruiz (Don Gregorio).—Riestra.—Santa Cruz.—Ulloa (D. Augusto).—Ballester (D. Jacinto).—Montemar.—De Pedro.—García (D. Manuel Vicente).—Marqués de Camposagrado.—Lopez de Ayala.—Lasa.—Quiroga.—Moya.—Carras Cruz de Aguirre.—Merelles.—Cisneros.—Herraziz.—Vazquez de Puga.—Suarez Inclán.—Gonzalez Marrón.—Pellon y Rodríguez.—Oría.—Alvarez (D. Cirilo).—Señor Presidente.

Total, 66. Señores que dijeron sí: Mala.—Curriel y Castro.—Ruiz Capdepon.—Navarro y Ochoteco.—Madoz.—Anglada.—Ramos Calderon.—Rojo Arias.—Rius.—Balaguer.—Toró y Moya.—Carras.—Rodríguez Seoane.—Saavedra.—Peset.—Fuente Alcaraz.

Total, 46. Se leyó por el Sr. Secretario Marqués de Sardoal el artículo 4.º suprimiendo la palabra solo; y abierta discusión sobre el mismo, dijo

El Sr. MADDOZ. La votación que acaba de verificarse demuestra la razón con que me lamentaba de que no tratáramos una cuestión tan importante como esta en las circunstancias normales que deseo. Me propongo tomar en estos debates, creyendo prestar un servicio al Estado y al crédito de mi patria, según se resuelvan las cuestiones que este asunto entraña, pudiéramos no contar en lo sucesivo con un solo ma-

ravedad del extranjero si en un ápice se suprimen las garantías que hemos concedido para levantar capitales. Recuerdo que un compañero, a quien sienta no ver en este sitio, decía al ocuparse de este asunto que no venía a defender a los obligacionistas; pues yo sí, pero venía a defenderlos transigiendo diferencias y facilitando un convenio. Yo no tenía inteligencia con la masa de obligacionistas; pero los Diputados que debían defender este asunto bajo un punto de vista determinado han desaparecido de aquí con pena mía: esto, varias cartas de personas importantes de Cataluña, y un telegrama del Gobernador de Barcelona en que me pide que me ocupe de la cuestión, es lo que me mueve a hacerlo.

He visto el expediente, y más valiera no haberme acordado, sobre todas algunas exposiciones firmadas por extranjeros, y algunos escritos que demuestran cuán necesario es que se haga una ley poniendo en claro los derechos de cada uno. Creo que a los obligacionistas se les puros y debe defender, porque son los desvalidos.

El Sr. Ministro de Fomento ha enunciado muchas y graves cuestiones, y sin embargo no ha resuelto ninguna. Yo felicito a S. S. por haberse colocado en el terreno en que hemos de procurar todos hacer observaciones para ver si podemos entendernos en dos ó tres artículos.

Al examinar el que ahora se discute, encuentro una gran duda, a pesar de haberse suprimido la palabra solo. Por la ley de 23 de Junio de 1858 se prevenía que las dos terceras partes del capital se adquirieran por acciones de obligacionistas; pero por la ley de un empréstito con los rendimientos de la línea. Dase luego la ley de 11 de Julio de 1858, y ya no es la tercera parte del capital la que se autoriza emitir por obligaciones, sino que se autoriza la emisión del 50 por 100 con la garantía de las obras; y aquí me ocurre una duda: ¿qué son las obras?

Viene luego otra ley, y ya no es el 33 ni el 50, sino el 100 por 100 el que se ha de adquirir por empréstito dando cuantas garantías se pueden dar. Es, pues, indudable que hay garantías dadas en diferentes leyes; y siendo esto así, ¿por qué se ha de haber sólo en una ley? ¿Qué partido no se puede sacar de este artículo? Esto es empeorar la situación del obligacionista.

Por otra parte, ¿hasta dónde llega la responsabilidad social en los rendimientos de las líneas, y hasta cuándo dura la hipoteca? Cuando concluyan los 99 años se entregará al Gobierno el camino con más valor del que hoy tiene.

Hay, pues, una cuestión que es preciso resolver, y que si yo fuera Ministro resolvería en favor de los acreedores. Hay también varias garantías, y debemos hacer que no se trate de merman en lo más mínimo los derechos de los acreedores, y que aun después de los 99 años se han de pagar las deudas que puedan quedar.

También nos ha hablado el Sr. Ministro de Fomento de las emisiones distintas; otra cuestión, en efecto, importante y grave. Por ejemplo: una compañía ha hecho una emisión de 30 millones con la garantía del camino, y después ha realizado otra, no distinta de la primera, sino confundida con ella, y por consiguiente perjudicándola.

Es más: ha habido emisiones de diferentes líneas confundidas en una sola sin intervención de los obligacionistas y con un período suyo. De modo que no damos paso alguno sin tropezar con dificultades que es preciso vencer, inclinándose siempre a los que nos hayan dado dinero para desarrollar nuestra riqueza.

No, señores, esta es una cuestión grave. Yo pienso tomar parte en ella, y pienso hacerlo con la manera práctica que me es tan frecuente y con el conocimiento que me da una larga experiencia en estos asuntos. No comencemos, pues, por llevar la alarma a los obligacionistas con este art. 4.º. En las cuestiones posteriores ya discutiremos, y yo creo que podremos entendernos, según el discurso del Sr. Ministro de Fomento; pero no pongamos ya en el art. 4.º, menos leyes que en el art. 4.º, porque esto, lo repito, será alarmar a los que han dado su dinero para esas obras.

Suplico, pues, a la comisión y al Sr. Ministro de Fomento que procuren establecer una completa armonía entre esos dos artículos; y suplico también, lo mismo a la comisión que al Sr. Ministro, que no lleven a mal las observaciones que he presentado.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende esta discusión. Se leyeron y pasaron a la comisión varias enmiendas al proyecto de modificación de ferro-carriles.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Era las cinco y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Diario oficial del vecino Imperio no contiene resolución alguna de las que indicaba *La Temps*, y a las cuales nos referíamos en el boletín de ayer: el citado periódico asegura, no obstante, que continúan los rumores de cambios ministeriales, y añade: «Se cree que la crisis de que hablamos ayer subsiste, y que el Presidente del Senado es su principal instigador.»

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Era las cinco y media.

Esto en cuanto se refiere al Ministerio y eventualidades de crisis; por lo que toca a la política considerada bajo un aspecto más general, *La Liberté* indica que en los Consejos celebrados se ha resuelto adoptar una nueva política asentada sobre bases más liberales. Este programa es el siguiente: abolición completa del art. 75 de la ley fundamental; nombramiento de Alcaldes por sufragio universal; reorganización de circunscripciones electorales; libertad legal de la prensa tal como existe hoy de hecho; li-

bertad completa de reuniones. El Emperador, son palabras de *La Liberté*, al desarrollar estos principios ante los Ministros, les ha dicho: «Estas concesiones deben satisfacer al pueblo francés; cuando las obtenga se unirá, se identificará conmigo; el Emperador y la Francia serán una sola entidad; fortalecida entonces con esta unión, podrá exigir de las naciones extranjeras una reducción considerable de los ejércitos, y caso necesario imponer nuestra voluntad a aquellas que no prestaren su adhesión a mis proposiciones. De esta manera se realizaría mi ideal de un Congreso europeo propuesto en 5 de Noviembre de 1853, y renovado con el consentimiento y bajo la égida de nuestra nación.» Estas palabras, que el diario del cual las tomamos atribuye, no sabemos con qué fundamento, a Napoleón III, se debían acoger con la mayor reserva; pero aun cuando no fueran sino la manifestación de los deseos de uno de los partidos que agitan a la Francia moderna, merecen ser consignadas para que los lectores puedan juzgar con conocimiento de causa acerca de las exageraciones y esperanzas de ciertos partidos de aliente los Pirineos.

El *Diario de los Debates*, en un notable artículo que dedica a la apertura del Canal de Suez, considera este fausto acontecimiento como una garantía de paz para Europa. «El Canal de Suez, dice, no puede y no debe servir sino a la paz. El comercio lo debe a la paz; y la industria, sirviéndose de esta nueva vía, hará con su incesante actividad que aquella sea cada día más necesaria y beneficiosa.» Después de desenvolver consideraciones favorables al arreglo de las cuestiones pendientes entre el Sultan y el *Khedive*, dice *El Diario* que la política accidental tiene tres grandes intereses que proteger en Oriente: «En Constantinopoli, dice, tiene que vigilar y proteger el Bósforo, misión que ha resultado de la guerra de Crimea y de la paz de París. En Egipto debe neutralizar el Canal y colonizar su territorio; el Canal de Suez entraña un interés tan europeo como el del Bósforo. En fin, en la parte oriental y meridional del Mediterráneo, la política occidental, fiel a los principios consignados en el tratado de París, debe facilitar el desenvolvimiento del porvenir industrial, agrícola y marítimo de las poblaciones cristianas.» Considerada bajo este elevado aspecto, la inauguración de la obra de M. de Lesseps adquiere naturalmente las proporciones de un acontecimiento trascendental de política.

Los disturbios de Dalmacia adquieren mayor gravedad de la que al principio se les atribuyó; y Austria, que no ha dejado de conocerlo, se apresura a declarar aquel territorio en estado de guerra, y activa el envío de tropas. No se trata en efecto solamente de la agitación provocada por el alistamiento de la *Landwehr*; tratase de una revolución instigada por influencias extrañas y encaminada a preparar la anexión de Cattaro al Montenegro.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer se presentó a cumplimentar a Su Alteza el Regente, al Sr. Ministro de la Guerra y al Capitán general de este distrito el Brigadier Sr. Merelo, acompañado de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros que han operado a sus órdenes en la campaña contra los facciosos republicanos.

Ha llegado a Madrid el distinguido filólogo y Catedrático de la Universidad de Lugo (Sucesor D. Eduardo Llofros, comisionado por la citada Universidad para estudiar nuestra literatura, sobre la que ya ha hecho cuenciosos estudios.

BOLETIN DE TEATROS.

Han llegado a Madrid, acompañados de Sr. Cuzzani, algunos artistas de los que deben actuar en la presente temporada en el teatro de la Opera. Se cuentan entre ellos el barítono Squarcis, ya conocido del público madrileño: *le prime donne soprani signora Carolina Ferni, Anna D'Este, Caterini Massini, Fanny Natali, Testa* y el tenor Enrico Testa.

La inauguración de la presente temporada tendrá lugar, según anuncia un colega, el día 1.º del próximo mes de Noviembre con la ópera *Otello ó Poltoto*.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO DE 1869.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a los precios siguientes: Eses. Mils.

Encuadernación en tafilete. 6 Idem en hradel. 3'600 En provincias podrán dirigir los pedidos por conducto de los Sres. Administradores de Comunicaciones.

LA SOCIEDAD MINERA BUEN DESHO, PRIMERA de Almadén, celebrará en la villa de este nombre, provincia de Soria, el día 4 de Noviembre próximo junta general ordinaria. El Presidente D. Antonio Lopez, vecino de la propia villa, dará razón del sitio y hora. X-702

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—Edición oficial.—Se ha publicado el tomo 401 del primer semestre de la Colección de decretos y órdenes del corriente año, y se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de D. Antonio de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 2 escudos 800 milésimas cada uno. —42

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Talbott, número 55.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue Favart. PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid. Por un mes. 4 escs. 200 mils. Por tres meses. 8 600 Provincias, incluidas (Por tres meses. 6 las Islas Baleares (Por seis meses. 12 y Canarias.) (Por un año. 22 Ultramar. Por tres meses. 7 300 Por seis meses. 14 400 Extranjero. Por tres meses. 7 300 Por seis meses. 14 400

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde. La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengyan franqueados.

SANTOS DEL DIA.

San Hilarión, Santa Ursula y 11.000 vírgenes mártires.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Octubre de 1869.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo. Rows for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM, 12 AM.

Temperatura máxima del aire, a la sombra. 43.4 Idem mínima de id. 3.0 Diferencia. 40.4

Temperatura mínima de la tierra, a cielo descubierto. —4.0 Idem máxima al sol, a 1,47 metros de la tierra. 20.8 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 44.2 Diferencia. 24.4

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. " NOTA. En los 40 últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3p, 6t, 9n, 12n. Rows for 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, dirección y velocidad del viento fueron estas:

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS (Máx. ma., Mín. ma., Máx. ma. sol.), AGUA (Evapo., Llovi.), VIENTO (Dirección, Velocidad). Rows for 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico y nivel del mar en los puntos de la Península y del extranjero el día 20 de Octubre de 1869.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Lisboa, Badajoz, Sevilla, Tarifa, Granada, Alcañete, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Valladolid, Salamanca, Madrid, Ciudad-Real, Alcañete, Brest, Bayona, Cete, Marsel.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 17 de Octubre de 1869.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO, TEMPERATURA, TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo. Rows for 11 AM, 1 PM, 3 PM, 5 PM, 7 PM, 9 PM, 11 PM.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=33.46 metros. (2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del día. 23.5 Temperatura mínima del día. 17.7 Temperatura máxima al sol. 39.7 Evaporación en las 24 horas. 6.0 milímetros. Lluvia en las 24 horas. No apreciable.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 20 de Octubre de 1869.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-45 y 40; 23-75, 25-75 y 30-75; a plazo, 22-95 fin cor. fir.; 23-00, 22-95 y 23-00 fin prox. fir. Idem del 3 por 100 procedentes del diferido, publicado, 22-65 y 70. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, id., 23-50 y 25-75. Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 99-00; no emitido, 99-45. Idem id. de la segunda serie, publicado, 87-60, 90, 75 y 88-00. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 55-50 y 60. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., idem, 44-40, 30 y 44-20. Idem id. (de nuevas), de 2.000 rs., id., 48-30 y 25. Acciones del Banco de España, id., 126-00.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 49-50. París a 8 días vista, 5-16 d.

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Daño, Benef. Rows for Alcañete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerda, Logroño.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 18 de Octubre.—Consolidados, 93 1/4 a 3/8. Paris 18 de Octubre.—3 por 100, a 74-00, a 112 por 100, a 101-00.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, a 23 3/4.—Idem exterior, a 23 1/4.